

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : 0388-2015-04-22/91  
Expediente : 0388-2015-04-22  
Sentenciado : Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE  
Delito : Desobediencia y Exceso en el ejercicio del mando  
Agravado : Estado - PNP  
Materia : Apelación de Sentencia  
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Sur  
Relator : C. de F Judith LEÓN GRANDA.

**Resolución N° 03**

Lima, 16 de mayo de 2019.-

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública la **apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE**, contra la Sentencia de fecha **17DIC2018**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur (TSMP - S), en el Expediente N° **0388-2015-04-22**, que se le sigue por el delito de **Desobediencia y Exceso en el ejercicio del mando** en agravio del Estado-PNP; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - HECHOS**

El día **27OCT2015** entre las 22:00 y 23:00 horas, el **Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE**, quien se desempeñaba como Jefe de Sección en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP - Tacna - Locumba, agredió físicamente a los alumnos varones del 2° año de la Escuela Técnica Superior de Tacna, propinándoles golpes con palos de escoba en los glúteos y piernas, hecho suscitado en el patio de honor de dicho centro de formación policial, lo cual fue constatado el día **31OCT2015** por el My. PNP Marco MONTOYA SANCHEZ, cuando detectó escoriaciones en los muslos y piernas de los alumnos Reynaldo CAQUI GAMBOA y Luis CAPILLO HUALLPA, quienes señalaron que fue producto de la agresión sufrida por el Tte. ROJAS ESCALANTE.

**SEGUNDO.- INTINERARIO DEL PROCESO**

- a) El **21DIC2015**, el FMP N°22 mediante disposición N°002 abrió Investigación Preparatoria contra el **Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE**, por los delitos de **Desobediencia y Exceso en el ejercicio del mando** en agravio del Estado-PNP, ilícitos previstos y penados en los arts. 117° y 130° del CPMP.

Imputándole el delito de **Desobediencia**, al haber omitido intencionalmente los numerales 1) y 7) del art. 6° y art. 12° de la Ley de la Policía Nacional del Perú, D. Leg. N°1148; los artículos 13°, 15° y 35° del D.S. N°009-2014-IN, Reglamento del D. Leg. N°1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú; y, el Memorandum N°060-2015-DIREED-PNP/EETP-PNP-TACNA-SEC del **23SET2015** del Director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP - Tacna; y el delito de **Exceso en el ejercicio del mando**, al haberse excedido en sus facultades de comando y mando, valiéndose de su jerarquía y posición sobre los alumnos para agredirlos físicamente.

Not

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

- b) El **25ENE2016**, el JMP N°22 resolvió Comunicar el Inicio a la Investigación Preparatoria contra el referido imputado, por los mencionados delitos en agravio del Estado-PNP.
- c) El **29SET2015**, el JMP N°22 Declaró fundado el requerimiento fiscal de prórroga de Investigación Preparatoria por el plazo de 06 meses.
- d) El **16NOV2016**, el JMP N°22 Rechazó el requerimiento de Constitución en Actor Civil del Procurador Público de la PNP.
- e) El **27ENE2017**, el FMP N°22 **Acusó** al Tte. PNP **Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE** por los delitos de **Desobediencia y Exceso en el ejercicio del mando** en agravio del Estado-PNP solicitando se le imponga TRES años de pena privativa de libertad efectiva, con la accesoria de 180 días multa, equivalente al pago de S/. 3,386.7; y, al pago de S/. 2,500.00 por concepto de reparación civil.

Siendo subsanado el día **10MAR2017**.

- f) El **12SET2018**, el JMP N°22 emitió Auto de Enjuiciamiento contra el mencionado Oficial, por los señalados delitos en agravio del Estado-PNP.

**TERCERO.- SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Superior Militar Policial del Sur mediante Sentencia de fecha **17DIC2018** **CONDENÓ** al Tte. PNP **Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE** como autor del delito de **Exceso en el ejercicio del mando** en agravio del Estado-PNP a 02 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y al pago de 180 días multa que deberá abonar a favor del Fuero Militar Policial; **Fijó** la suma de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar del Estado – PNP; y, **ESTABLECIÓ** que los hechos del delito de Desobediencia, se encuentra subsumido dentro del tipo penal de Exceso en el ejercicio del mando el que ya fue materia de pronunciamiento.

**Al considerar que**, el Tte. PNP **Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE** excediéndose en sus facultades en la posición del servicio golpeó con palos de escoba en los glúteos y muslos de los miembros inferiores a los alumnos PNP Reynaldo CAQUI GAMBOA y Luis CAPILLO HUALLPA, perjudicando su integridad física y contraviniendo normas relativas a la prohibición de abusos, vejámenes o cualquier clase de maltrato físico y psicológico a los alumnos PNP, por lo que su conducta es típica, antijurídica y sin causa que excluya su culpabilidad. Asimismo, los hechos acreditados y atribuidos al Tte. ROJAS no se adecúan al tipo penal militar del delito de Desobediencia (art. 117° del CPMP), puesto que se encuentra subsumido en el tipo penal militar del delito de Exceso en el ejercicio del mando.

**CUARTO. - ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

El apelante, defensa técnica del Tte. PNP **Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE** ratifica su apelación y señala que, la resolución del TSMP-S refiere que su patrocinado ha incurrido en el delito de Exceso en el ejercicio del mando al haberse acreditado que propició lesiones a 02 alumnos, sin embargo, sus declaraciones no han sido valoradas ni existe reconocimiento médico legal; éstos alumnos a nivel de fiscalía e inspectoría

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

han indicado que el Tte. ROJAS no les ha propinado alguna lesión; la Fiscalía de Basadre en el fuero común, al no existir suficientes elementos de convicción archivó la investigación el 2016; la fiscalía militar se basa en un Parte para abrir preparatoria; los padres de los alumnos supuestamente agraviados indican que el My. Montoya denunció la supuesta agresión, y que no sabían que sus hijos estaban internados, esto no ha sido valorado; que el Juzgado Militar Policial de Tacna emitió un auto de sobreseimiento por los delitos de Desobediencia y Excesos en el ejercicio del mando; que el My. MONTOYA fue sancionado administrativamente por denuncia falsa.

El Tte. ROJAS fue condenado a 02 años solo con la declaración de los testigos, sin embargo, el Sr. MEDINA URBINA en su declaración ante Inspectoría indicó que desde el día 26 estaba con tendinitis, ¿cuál es la verdad?; el Sr. URRESTI REYES indicó que el Tte. ROJAS le propinó los golpes, pero en Inspectoría no se ratificó porque aparentemente el instructor entendió mal; el alumno CUTIPA CONDORI señaló que el Tte. ROJAS lo golpeó pero el día 27 estaba de descanso y pernoctó en sanidad, no se encontraba en el momento de los hechos; sólo está el dicho del Mayor que involucrar a su patrocinado; la Dra. Chiri indicó que el día 02NOV entre 04 y 06 alumnos se acercaron a Sanidad, refiriendo que no sabe con qué se lesionaron, pero no se ha hecho llegar el parte de atención; no han sido valoradas las contradicciones solo el Parte, no existe reconocimiento médico legal, por eso la Inspectoría no abre procedimiento disciplinario al Tte. ROJAS, siendo archivada la denuncia en la fiscalía del fuero común, en cambio en el fuero militar ha sido condenado a 02 años de pena privativa de libertad, vulnerando el principio de culpabilidad, basándose en dichos contradictorios y en un parte con el afán de perjudicarlo; se quiere truncar la carrera a su patrocinado, condenándolo cuando no están probados los hechos, por lo que solicita su absolución.

**A la réplica** señala que, el Parte es del 01NOV y los hechos son del 27OCT, no se ha individualizado a los presuntos agraviados; ninguno de los agraviados señalan que dicha foto les corresponde; los alumnos refieren a la pregunta N° 7 que no fueron agredidos por su patrocinado; la médico, no es perito, manifestó que atendió a los alumnos el día 02NOV, sin embargo, no los individualiza, indicando que llegaron en grupo de 06 a 08 alumnos que pedían medicamento y no los revisó; se da importancia al Parte, no estamos ante un hecho probado, los presuntos testigos se contradicen en sus declaraciones.

**La Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora** señala que, existe un memorándum sobre presuntos actos de maltrato a los alumnos, estos hechos son del 27OCT2015; que el Tte. ROJAS ESCALANTE lesiona con un palo de escoba a los alumnos existiendo más de 20 testigos, pero solo toman declaraciones a 05, quienes contestan de manera uniforme que el Tte. ROJAS los golpeó; el Mayor informa de los hechos porque está obligado; el Parte lo hace en el lugar en 02 hojas y media y lo perenniza en fotos; este proceso no persigue las lesiones sino el abuso, la médico es una persona imparcial y tuvo conocimiento de estos hechos el 02NOV por eso declaró en juicio oral; los hechos se encuentran corroborados, solicitando se confirme la sentencia.

**A la dúplica** señala que, la médico tiene experiencia, además hay 18 declaraciones que señalan de manera uniforme la agresión.

**Uso de la palabra del TTE PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE**

Dijo que, han tomado en consideración a los testigos, de los 04, uno es MEDINA URBINA quien ha presentado un certificado médico; el Mayor ese día estaba de responsable; durante el tiempo de la Escuela no ha sido sancionado, no hubo un informe, solo está el Parte que realizó el Mayor para perjudicarlo por no brindarle la información que le solicitó ilegalmente.

**QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, **con presencia del procesado, quien hizo uso de la palabra, ni realizándose actuación probatoria**, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

**I. Premisas normativas, jurisprudencia y doctrina aplicable**

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo II.- Delito de Función:** "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

**Artículo IV.- Principio de Legalidad:** "Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

**Artículo XII.- Doble instancia:** "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley (...)".

**Artículo 28°.- Pena de multa:** "La multa se impone como accesoria a la pena principal.

Consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a la orden del Fuero Militar Policial, la suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

El importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo; y se extenderá de un mínimo de treinta días multa

M.M.:

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley”.

**Artículo 117°.- Desobediencia:** “El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

**Artículo 130°.- Exceso en el ejercicio del mando:** “El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa. (...)”.

**Artículo 171°.- Acción civil:** “La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el agraviado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable”.

**Artículo 220.- Acción civil:** “Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible. El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal”.

**Artículo 225.- El Estado como actor civil:** “El Estado podrá constituirse en actor civil, a través del procurador público respectivo. La participación del actor civil no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades”.

**Artículo 226°.- Funciones:** “La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación...”

**Artículo 262°.- Taxatividad** “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley.”

**Artículo 263°.- Nulidad absoluta** “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio, los defectos concernientes:

d) A la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución.”

**Artículo 265°.- Convalidación**

1. “Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

**Artículo 387.- Inmediación:** "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo".

**Artículo 401°. - Ampliación de la acusación** "Cuando durante el debate, por un revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial dará conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio (...)"

**Artículo 408°.- Deliberación** "...Los vocales deliberaran y votaran respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica (...)"

**Artículo 411°. - Correlación entre sentencia y acusación:** "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (...)"

**Artículo 437°. - Competencia:** "La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios".

**Artículo 438° Reforma en perjuicio** "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por las partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado".

**Artículo 448°. - Prueba:** "(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)"

**Artículo 450°. - Audiencia:** "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

**Artículo 451. – Resolución:** "(...) La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío”.

**Artículo 452.- Reenvío:** “Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna del juicio declarado nulo”.

**Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia:** “Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada”.

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

#### Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado reiteradamente sobre la motivación de las resoluciones judiciales; así, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente**, que se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico jurídico.
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento**, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha

<sup>1</sup> STC. EXP N° 03433-2013-PA/TC -LIMA -SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Fundamento 4.4.4 Lima, 18 de marzo de 2014.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

y a nivel administrativo señalaron que no fueron golpeados por el procesado, negándose a pasar examen médico legal.

- **Falta de motivación**, debido a que durante el juicio oral no se actuaron pruebas indispensables para establecer la verdad de los hechos, **al haber sido prescindidas** por el fiscal superior militar policial, sin embargo, el *a quo* no observó ni valoró esta situación y condenó al procesado a pena efectiva.

Esta Sala Suprema es de opinión, a fin de establecer la verdad de los hechos, que el *a quo* debe actuar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento y si las partes procesales que los ofrecieron prescinde de su actuación, deben sustentar el motivo, corriendo traslado de lo solicitado a las demás partes procesales a fin de que emitan opinión al respecto (por el principio de comunidad de la prueba), y el *a quo* debe pronunciarse de ello en la sentencia al momento de valorar la prueba. Asimismo, en caso de declaraciones de testigos, estos deben ser citados bajo los apremios respectivos, y si fuera el caso, hacerlos efectivos.

- **Coherencia lógica**, debido a que *a quo*, **en la parte considerativa** señala en el juicio de tipicidad que los hechos acreditados y atribuidos al **Tte PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE** no se adecúan al tipo penal del delito de Desobediencia, puesto que se encuentra subsumido en el Delito de Exceso en el ejercicio del mando, **estableciendo en la parte resolutive** que los hechos del delito de Desobediencia, se encuentra subsumido dentro del tipo penal de Exceso en el ejercicio del mando; **por lo que, el *a quo* debe determinar** si la conducta del procesado **no se adecua al tipo penal del Delito de Desobediencia o si se encuentra subsumido el delito de Desobediencia en el delito de Exceso en el ejercicio del mando.**

2. **La sentencia recurrida no cuantifica el valor de los días multa ni desarrolla su porcentaje conforme lo establece el art. 28° del CPMP**, limitándose a desarrollar solo la determinación judicial de la pena. El *a quo* no hace el análisis del ingreso diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, no estableciendo ni el monto que se le aplicará a los días multa ni el porcentaje, limitándose solo a imponer la cantidad de los días.

3. **El Procurador Público de la PNP no se encuentra constituido como actor civil**, debido a que con resolución de fecha el día **16NOV2016**, el JMP N°22 resolvió rechazar su requerimiento de constitución en actor civil, no teniendo la Fiscalía la atribución de solicitar una suma de dinero por concepto de reparación civil, conforme lo establecen los arts. 171°, 220° y 225° del CPMP, por lo que no corresponde el pago de reparación civil.

4. Por lo expuesto, el *a quo*, ha inobservado las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, vulnerando los principios y derechos de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso", "la motivación escrita de las resoluciones judiciales", establecidos en los incs. 3), 5) del art. 139° de la Constitución Política del Perú, siendo estas omisiones causal de nulidad absoluta, de conformidad con el literal d) del art. 263° del Código Penal Militar

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

Policial, no pudiendo ser objeto de convalidación conforme lo señala el inc. 1) del art. 265° del acotado Código.

**DECISION:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

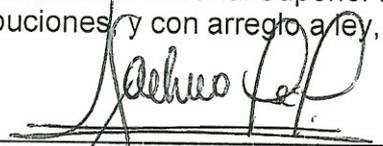
**RESUELVEN:**

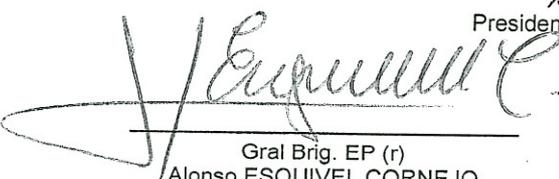
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE.

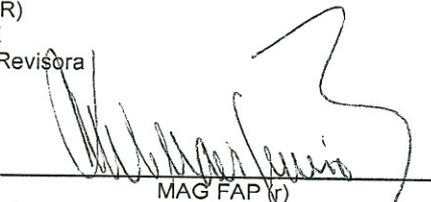
**SEGUNDO: CON REENVÍO DECLARARON NULA** la sentencia del TSMP – S de fecha 17DIC2018 que **CONDENÓ** al Tte. PNP Carlos Alberto ROJAS ESCALANTE como autor del delito de **Exceso en el ejercicio del mando** en agravio del Estado-PNP a 02 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y al pago de 180 días multa que deberá abonar a favor del Fuero Militar Policial; **Fijó** la suma de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar del Estado – PNP; y, **Estableció** que los hechos del delito de Desobediencia, se encuentra subsumido dentro del tipo penal de Exceso en el ejercicio del mando el que ya fue materia de pronunciamiento; **ORDENANDO** se lleve a cabo un nuevo juzgamiento, en dichos extremos, por otro Colegiado y se emita nueva sentencia, conforme lo establece el art. 452° del CPMP.

**TERCERO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**CUARTO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**  
**SSOOGG:**

  
CONTRALMIRANTE AP (R)  
Julio PACHECO GAIGE  
Presidente de la Sala Suprema Revisora  
del TSMP

  
Gral Brig. EP (r)  
Alonso ESQUIVEL CORNEJO  
Vocal Supremo del TSMP

  
MAG FAP (r)  
José Luis VILLAVISENCIO CONSIGLIERI  
Vocal Supremo (S) del TSMP

  
C. de F.  
Judith LEON-GRANDA  
Relatora de la Sala Suprema Revisora del  
Tribunal Supremo Militar Policial